BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación,

caratulada

у,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo del reclamo planteado por la interesada solicitando la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION atento la denegatoria por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tanto de la pensión por el fallecimiento de su esposo, como así también de la Asignación Universal por Hijo (AUH).

Que conforme los argumentos vertidos por el Organismo, denegó a la señora CORDOBA el acceso al beneficio de pensión atento no contar con el requisito de regularidad normado por el Decreto N° 460/99 reglamentario del artículo 95 de la ley N° 24.241.

Que dicho Decreto refiere al requisito de regularidad en los aportes para el otorgamiento del beneficio de pensión a los derechohabientes enumerados en el art. 53 de la ley 24.241. También prevé la procedencia del pago del beneficio de pensión, en tanto el afiliado al momento de su deceso se encuentre efectuando de manera regular los aportes al sistema, o bien estuviere cumpliendo en forma irregular con dicha obligación, pero conservando el derecho al beneficio.

Que conforme las manifestaciones vertidas por la reclamante, la UDAI CORDOBA de ANSES, también le habría denegado el acceso a la Asignación Universal por Hijo, con fundamento en las previsiones del artículo 9 del Decreto N° 1602/09 (incompatibilidades con el cobro de la AUH).

Que atento el bloque normativo citado, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que no contando la interesada con la regularidad exigida por la norma, se encontraría en la categoría de "irregular sin derecho".

Que atento la falta de opción por el Régimen de Reparto por parte del causante, su cónyuge, percibe el saldo de cuenta de capitalización individual – existente a la fecha de fallecimiento de su esposo-, por la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) en forma mensual y a través de una Compañía de Seguros de Retiro.

Que, en este contexto, la interesada no puede acceder a la asignación familiar por no contar con los años necesarios para alcanzar la regularidad de aportes exigida por la normativa vigente; como así tampoco acceder a la Asignación Universal por Hijo por considerar la ANSES el saldo de cuenta de capitalización individual como un beneficio previsional incompatible con el subsistema no contributivo (artículo 9 del Decreto Nº 1602/09).

Que, a criterio de esta Institución, el saldo de capitalización de un régimen hoy inexistente no constituye un beneficio previsional por carecer del carácter integral que la Constitución Nacional fijó en el artículo 14 bis. La condición de irregular sin derecho de un afiliado al truncado régimen de las AFJP, no puede equipararse a un beneficio previsional.

Que así las cosas, no accediendo la interesada al sistema contributivo, y no entendiéndose el mentado saldo de cuenta de capitalización como un beneficio, la denegación de la AUH no resulta razonable.

Que teniendo en cuenta que el Subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se encuentra destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la ley de asignaciones familiares y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal, los casos como el bajo estudio, no pueden dejar de ser analizados por esa Administración.

Que teniendo el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION asignado el deber constitucional de defender los derechos humanos y demás derechos,

garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, deviene necesario recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que tenga a bien arbitrar las medidas necesarias a fin de establecer el criterio a asumir por esa ANSES en cuanto al derecho a la Asignación Universal por Hijo en los casos como el presente, esto es, analizar la viabilidad de acceso al beneficio de todos aquellos cónyuges, que revisten el carácter de irregulares sin derecho y que perciben el saldo de cuenta de capitalización individual, a los que actualmente se les estaría denegando aquél bajo el fundamento de percibir otro beneficio incompatible con la AUH.

Que, la resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo primero, de la Ley Nº 24.284, modificada por la Ley Nº 24.379.

Por ello,

EI ADJUNTO I DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1°: Recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponga el acceso a la Asignación Universal por Hijo de todos aquellos cónyuges, que revisten el carácter de irregulares sin derecho y que perciben el saldo de cuenta de capitalización individual, a los que actualmente se les estaría denegando aquélla bajo el fundamento de percibir otro beneficio incompatible con el de la asignación no contributiva.

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, otorgándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para su contestación; y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 72/13